

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21986 ACUERDO de 4 de octubre de 1995, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se habilita, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, los días 29 de octubre y 1 de noviembre de 1995.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49.3 y 4, y 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y 8 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a los solos efectos de la presentación de recursos de amparo electoral, el Pleno ha acordado:

Artículo 1.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto los días 29 de octubre y 1 de noviembre de 1995, desde las nueve treinta a las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Doménico Scarlattí, número 6, de esta villa.

Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21987 CORRECCION de errores del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Tunecina, hecho en Madrid el 28 de mayo de 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio de 1994 (corrección de erratas, «Boletín Oficial del Estado» número 231, de 27 de septiembre de 1994).

En la publicación del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Tunecina, hecho en Madrid el 28 de mayo de 1991, efectuada en el «Boletín Oficial del Esta-

do» número 172, de fecha 20 de julio de 1994, se ha advertido el siguiente error:

Página 23189, segunda columna, en la segunda línea del apartado cd) del artículo 1; donde dice: «... patentes de inversión...», debe decir: «... patentes de invención...».

Madrid, 21 de septiembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

21988 CIRCULAR 12/1995, de 28 de agosto, de la Secretaría de Estado de Interior, sobre entrada en territorio español de escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, que residan en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.

En virtud de lo dispuesto en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo adoptó el 30 de noviembre de 1994, una Decisión, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» el 19 de diciembre de 1994, por la que se establecen facilidades al desplazamiento entre el territorio de los Estados miembros de los escolares, nacionales de países no miembros de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo, cuando son residentes en alguno de los Estados miembros.

En el artículo 5.º de dicha Decisión se establece que los Estados miembros adaptarán su normativa para la aplicación de lo dispuesto en la misma.

La Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 1994, establece que los escolares, nacionales de países no miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que residan en un Estado miembro y deseen desplazarse a otro para una breve estancia o en tránsito, podrán hacerlo en base a una lista expedida por el centro docente, no siendo exigible visado a dichos escolares, ni pasaporte o documento de viaje, en el supuesto de que no cuenten con éste.

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, establece en su artículo 12 la posibilidad de que los extranjeros entren en España provistos de documentos que acrediten su identidad y que se consideren válidos para tal fin, «en virtud de los Convenios internacionales en los que España sea parte», precepto que ha sido desarrollado por el artículo 4.º del Reglamento de ejecución de esta Ley, aprobado por el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.

Por otro lado, y así se contempla en el segundo apartado del artículo 12 de la Ley Orgánica citada, dichos documentos deben ir provistos del correspondiente visado, «salvo lo dispuesto en las leyes internas o en Tratados internacionales en que España sea parte».

Por ello y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Decisión, esta Secretaría de Estado, en virtud de las competencias que normativamente le han sido atribuidas, ha considerado necesario dictar la siguiente Circular, en relación a la entrada en territorio español de estos escolares extranjeros:

I. Ambito de aplicación.

1. Esta Circular será de aplicación a los escolares nacionales de países no miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que residan legalmente en un Estado miembro de la Unión y que deseen entrar en territorio español, en el marco de una excursión escolar, para una breve estancia o en tránsito.

2. Los escolares deberán formar parte de un grupo, ser alumnos de un centro de enseñanza general, público o reconocido, en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, y estar acompañados por un Profesor de dicho centro.

II. Requisitos de entrada en territorio español.

1. No será exigible el visado a los escolares mencionados en el apartado anterior cuando deseen entrar en territorio español.

2. El Profesor que acompañe al grupo de escolares deberá presentar en el momento de solicitar la entrada una lista, de acuerdo con el modelo que se acompaña en anexo, en la que figurarán los siguientes datos:

- a) Los de identificación de cada uno de los escolares.
- b) La justificación del motivo y las circunstancias de la estancia o el tránsito por territorio español.

3. Los escolares deberán presentar el pasaporte o documento de viaje que les habilite para el cruce de la frontera. A estos efectos, también se aceptará como documento válido para el cruce de frontera, en sustitución del pasaporte o documento de viaje, la lista mencionada en el apartado 2, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a) Que en la lista se incluya una fotografía reciente de los escolares que no puedan ser identificados, por no contar con un documento de identidad en el que figure su fotografía.

b) Que la autoridad competente del Estado miembro en el que residen legalmente los escolares, certifique en la lista esta circunstancia, así como que están autorizados a regresar a dicho Estado miembro.

c) Que el Estado miembro en que residen legalmente los escolares haya notificado a las autoridades españolas competentes en cuanto al control de fronteras que desea que las listas de escolares tengan validez como documento válido para el cruce de fronteras, en sustitución del pasaporte o documento de viaje.

4. Los escolares deberán además acreditar que reúnen los restantes requisitos previstos en la normativa vigente sobre extranjeros para entrar en territorio español.

III. Entrada en vigor.

Lo dispuesto en la presente Circular será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 1995.

Madrid, 28 de agosto de 1995.—La Secretaria de Estado, Margarita Robles Fernández.

Excmos. Sres. Secretario general-Director general de la Policía, Director general de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo y Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles.

LISTA DE VIAJEROS
Para viajes escolares dentro de la Unión Europea

Nombre del colegio				
Dirección				
Destino y fechas del viaje				
Nombre del(de los) profesor(es) acompañante(s)				
Certifico la exactitud de los datos facilitados. Los padres o tutores de los alumnos menores de edad han autorizado la participación de éstos en el viaje.		Certifico por la presente la exactitud de los datos que figuran a continuación referentes a las personas que no son nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. Los miembros del grupo están autorizados a volver a entrar en (nombre del Estado).		
Lugar	Fecha	Lugar	Fecha	
Sello	El/La director/a	Sello	El servicio de inmigración	
N.º de serie	Apellido(s)	Nombre(s)	Fecha de nacimiento	Nacionalidad
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

Espacio para fotografías (para las personas que carecen de documento de identidad con fotografía)(1)

1	2	3	4	5
6	7	8	9	10